



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TERCERA CASACIÓN N. 407-2018 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/04/2019 10:12:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar. Ello significa, que la fundamentación del recurso de casación no es libre, sino que debe estar vinculada a los motivos previstos legalmente.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación, interpuesto por la defensa de los sentenciados **ANDRÉS QUISPE CONDE** y **FREDY HUALLPA CÓRDOVA**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución diez, del veintidós de febrero del dos mil dieciocho –página ciento treinta y nueve–, que confirmó la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que les impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, en calidad de coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de los menores con iniciales L. D. A. H. y J. A. O. M., representados por Justina Nancy Arguelles Huayta y Yesica Ordoñez Mamani, respectivamente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La defensa de los sentenciados Andrés Quispe Conde y Fredy Huallpa Córdova, en su recurso de casación –página ciento cincuenta y siete– no invocó ninguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (en adelante CPP). No obstante señaló que la sentencia de vista importa una errónea interpretación de la ley penal. Entendiéndose –en virtud al principio *Iura Novit Curia* (el juez conoce el derecho)– que pretende invocar el numeral tres del referido artículo; sin



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 489-2018
AREQUIPA**

embargo, se limita a exponer argumentos repetitivos y genéricos. Alegó lo siguiente:

- 1.1. Infracción normativa del artículo VIII del Código Penal, referido a la proporcionalidad de las sanciones. Sostuvo que la pena a imponerse no podrá sobrepasar la responsabilidad por el hecho, en función a los fines de la pena. Refirió que la Sala de Mérito no analizó en profundidad el caso pues existen circunstancias propias de los sentenciados que han enmendado su conducta.
- 1.2. Infracción al numeral uno, del artículo cuatrocientos nueve, del CPP. Sostuvo que la Sala Superior debe reducir su ámbito de pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes. En este caso, ninguno de los argumentos postulados por el impugnante ha sostenido directamente una responsabilidad penal del acusado.
- 1.3. Infracción del numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú. Alegó que la recurrida no tiene una adecuada interpretación con fines de sentar jurisprudencia. No se analizó la prueba en su conjunto.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Mediante resolución del quince de marzo de dos mil dieciocho –página ciento sesenta y siete– se verificó únicamente el aspecto formal, referido al cumplimiento del plazo y la invocación del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP y demás normas invocadas solo de manera referencial; sin embargo, se concedió el recurso de casación al referido sentenciado.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece el material casacional objeto de recurso de casación. Entre otros, procede contra una sentencia definitiva, expedida por una sala penal superior, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 489-2018
AREQUIPA**

la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Este último extremo se cumple, por cuanto el delito acusado es robo agravado, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce años; lo que quiere decir, que al cumplirse con este requisito se habilita la revisión de la causal invocada por la defensa de los recurrentes.

4. Por otro lado, el artículo cuatrocientos veintinueve del mencionado cuerpo legal prescribe las causales para interponer recurso de casación, siendo pertinente para el presente caso, señalar el numeral alegado por el casacionista, referido a: "3) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación."

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

5. El recurso de casación, es extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley –números cerrados–; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del CPP.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6. El casacionista invocó, de forma genérica, el contenido de la causal prevista en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP; y reclamó que la Sala de apelaciones vulneró el artículo VIII del Código Penal, referido a la proporcionalidad de la pena. También alegó la infracción del numeral uno, del artículo cuatrocientos nueve, del CPP, sobre la competencia del tribunal revisor, así como del numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, referido al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 489-2018
AREQUIPA**

7. Es evidente, que los argumentos del casacionista son genéricos, poco claros y no exponen un motivo razonado que tenga vinculación a la causal que invocó. Así, respecto a lo que se argumentó, se tiene que:

7.1. En cuanto a la infracción normativa del artículo VIII del Código Penal, referido a la proporcionalidad de las sanciones. Los casacionistas sostienen esta infracción sobre la base de que la Sala de Mérito no analizó en profundidad el caso pues existen circunstancias propias de los sentenciados que han enmendado su conducta.

Sin embargo, conforme al fundamento tercero de la sentencia de vista, se han respondido los motivos de cuestionamiento de la defensa de los recurrentes, en cuanto a la determinación judicial de la pena impuesta a los sentenciados, teniendo en cuenta que se sometieron a la conclusión anticipada del proceso, y al principio de proporcionalidad, por la lesividad, la ausencia de lesiones a las víctimas, la calidad de agentes primarios, la reparación del daño causado y el grado de instrucción de los sentenciados.

7.2. En relación a la infracción al numeral uno, del artículo cuatrocientos nueve, del CPP. La defensa de los impugnantes refiere que en el caso, ninguno de los argumentos postulados por el impugnante ha sostenido directamente una responsabilidad penal del mismo.

Estas alegaciones son totalmente incoherentes con lo postulado durante el proceso como tesis de defensa, pues se advierte de la sentencia de primera instancia –página ochenta y tres– que los sentenciados aceptaron su responsabilidad penal y no hubo debate probatorio por haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso. En esa lógica, no puede cuestionarse a través de un recurso de casación la responsabilidad penal que aceptó durante su juzgamiento.

7.3. Respecto a la infracción del numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú. La defensa de los



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 489-2018
AREQUIPA**

sentenciados sostiene que la recurrida no tiene una adecuada interpretación con fines de sentar jurisprudencia y que no se analizó la prueba en su conjunto.

Conforme a la naturaleza de la figura premial de la conclusión anticipada del proceso, no existe debate probatorio para establecer la responsabilidad penal; ello, porque los sentenciados aceptaron los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, y en el caso opera el principio de adhesión. Por ello, en estas condiciones, por mandato legal y jurisprudencial no hay valoración probatoria.

8. Así, se ha dado respuesta a los agravios expuestos por la defensa en su recurso de apelación, referidos únicamente a la determinación judicial de la pena, por haberse sometido a la conclusión anticipada del juicio oral. En definitiva, los argumentos que expone vía casación ante esta Suprema Corte, pretenden una dilación del debate. No obstante, conforme se detalló, la Sala Penal Superior esgrimió las razones por las cuales confirmó la recurrida, cumpliendo con ello en dar una respuesta objetiva y coherente, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada¹.

9. Resulta claro que los casacionistas no han cumplido con los requisitos exigidos en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, pues sus alegaciones no responden al contenido de la causal invocada. Se limitaron a contraponer argumentos que, conforme a su criterio, resultarían suficientes para que en aplicación –aún más– del principio de proporcionalidad de la pena, la sanción punitiva sea de jornadas laborales, lo que por demás ha sido dilucidado por el colegiado superior en la sentencia de vista al responder los agravios del recurso de apelación.

¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1230-HC/TC, fundamento once (caso César Humberto Tineo Cabrera): “que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 489-2018
AREQUIPA**

Así, este Supremo Tribunal no puede actuar como tercera instancia reevaluando argumentos o criterios correspondientes a su tesis de defensa, que fueron expuestos y dilucidados en su momento por la Sala de Apelaciones, que confirmó la determinación de la pena impuesta a los recurrentes.

10. En conclusión, no se advierte alguna infracción de los preceptos legales que invoca, por lo que debe rechazarse el recurso presentado.

RESPECTO A LAS COSTAS

11. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o se desistió de su prosecución, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente el recurso presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación, interpuesto por la defensa de los sentenciados Andrés Quispe Conde y Fredy Huallpa Córdova, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho –página ciento treinta y nueve–, que confirmó la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que les impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, en calidad de coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de los menores con iniciales L. D. A. H. y J. A. O. M., representados por Justina Nancy Arguelles Huayta y Yesica Ordoñez Mamani, respectivamente; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso; que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 489-2018
AREQUIPA**

Penal; **ORDENARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP